



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Modificado por el párrafo segundo de la regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se hagan con cargo á los créditos del presupuesto de gastos del Estado, así como de los provinciales y municipales y creado asimismo por el párrafo tercero del mencionado precepto legal, un impuesto especial sobre las amortizaciones por sorteo de la Deuda pública, se hace necesario reformar el reglamento dictado en 30 de Ju-

nio del año próximo pasado, poniendo en armonía sus preceptos con los que contienen la referida ley, á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo á la aprobacion de V. M., á la vez que el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.



## REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LOS IMPUESTOS DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y 5 POR 100 SOBRE LAS AMORTIZACIONES EN SORTEO DE LA DEUDA PÚBLICA.

### CAPITULO PRIMERO

*Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.*

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100, creado por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el art. 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, según lo establecido en el párrafo segundo del art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los gastos que deban realizarse en el extranjero.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la ley de 30 de Junio de 1892, aunque la ejecucion de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortizacion de la Deuda pública.

Art. 3.º Para la aplicacion de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 19 de Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintegros en los sorteos de la Lotería nacional.

Segunda. Que conforme á lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni el capital, ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrate.

Tercera. Que tampoco lo están, según lo resuelto por Real orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de reacuñacion de la moneda.

Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, el premio de expendicion de efectos timbrados que se abone por este servicio á la Compañía arrendataria de Tabacos.

Quinta. Que están exceptuados, conforme á lo declarado por Real orden de 30 de No-

viembre de 1892, los gastos de viaje de los Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aunque estos créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto de gastos del Ministerio del Estado.

Sexta. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893 están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicacion de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetas al impuesto, las prórrogas que tengan lugar por novacion expresa ó tácita de lo pactado.

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á alguno de ellos se hizo en su día la correspondiente aljudicacion.

3.º Que se consideran *jornaleros* para los efectos de la exencion 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen su estipendio diario, y aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los Establecimientos benéficos; pero que no pueden tener el caracter de jornaleros los peones camineros.

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores á dicha cantidad, en cuanto á la fraccion inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

5.º Que los pagos por resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos, se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.º Que tambien están exentos los pagos que se hagan á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por tener el carácter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para la formalizacion del 1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicacion á la Seccion 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, la Contaduría general de la Deuda



expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputacion al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá á la parte que se pague en formalizacion, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado Centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitacion que haga indispensable la organizacion especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rinden cuentas de Rentas públicas, formalizarán los valores de ambos impuestos, aplicando su importe á *Movimientos de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administracion para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Tesorería, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 7.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente. Sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los Interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos, salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas, en todo ó en parte, del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exencion, y si ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidacion oportuna. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razon de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Teneduría se expida el correspondiente mandamiento de ingreso en formalizacion, que figurará en el Diario simultáneamente con el de pago, el cual producirá salida material de caudales sólo por su parte líquida.

Art. 8.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenacion del Ministerio de la Guerra, por material, contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formalice el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según lo prevenido en las Reales órde-

nes de 22 de Julio de 1882, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales, contendrán la cantidad íntegra sin deduccion del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los perceptores á deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expedirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidacion del tributo del 1 por 100, en la forma determinada por la Instruccion.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de Comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 7.º, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza tambien á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

## CAPITULO II

### *Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.*

Art. 13. Conforme á lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la Ley de 5 de Agosto actual, las cantidades que se satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortizacion en sorteo de la Deuda pública se hallan sujetas al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el art. 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.



## CAPITULO III

*Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 15. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:

1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones, puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las últimas de las obligaciones á que se destinan.

2.º Los haberes que se abonan á las nodrizas de niños expósitos según lo declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifiquen el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignacion de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepcion del timbre del Estado, puesto que éste último se satisface del crédito de material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exencion del artículo 2.º se consideran jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partidos, debe deducirse al satisfacer en estas los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar al semestre de ampliacion del ejercicio anterior; y 3.º en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificacion que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los

créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobacion.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, art. 34 del Reglamento orgánico de 5 del mes actual, en armonia con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de éste correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda, sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporacion.

Art. 21. Practicada la liquidacion de lo que cada Corporacion haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razon á la oficina interventora, quedando á cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidacion que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones de-



ban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligacion que legalmente no lo esté, se notificará el resultado á la Diputacion ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100 constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distraccion, malversacion ó aplicacion indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los agentes de la investigacion de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la mision investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifique su necesidad, ó conveniencia, podrán acordar por sí ó á propuesta de la Administracion del ramo, que la comprobacion se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administracion. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionarios los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigacion, y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administracion para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exaccion del impuesto.

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones generales.*

Art. 24. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en los impuestos de que trata esta instruccion, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administracion los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos á los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triplo de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspeccion, el que la haya producido perci-

birá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningún caso la parte que corresponda al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolucion á que dé lugar la reclamacion de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la Ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente Instruccion, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Direccion general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que proceda.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1893.)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

El día 9 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cabezon y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado «Granja del Doctor», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 679.

El día 9 de Septiembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado «El Monte», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 40 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del



Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 680.

El día 9 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte titulado «Pinar Pimpollada», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.000 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 681.

El día 9 de Septiembre y hora de la doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Almenara y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte titulado «Del Concejo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 240 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 682.

El día 9 de Septiembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Cogeces del Monte y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar y negral del monte titulado «Orillada y Plantío», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 100 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 683.

El día 9 de Septiembre y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar del monte titulado «La Línea» y dos más, perteneciente á Herrera de Duero, bajo el tipo

de 860 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 684.

El día de 9 Septiembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte titulado «Carravilla y otros», perteneciente á dicho pueblo, y bajo el tipo de 1.620 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 685.

El día 9 de Septiembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Pinar Pimpollada», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 600 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 686.

El día 9 de Septiembre y hora de la once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Almenara y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Del Concejo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talón núm. 687.

El día 9 de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cogeces del Monte y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Orillada y Plantío», perteneciente



á dicho pueblo, bajo el tipo de 150 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 688.

El día 9 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Pozuelo y otros», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 180 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 689.

El día 9 de Septiembre y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «El Monte, Pinar de Carralon y otros», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.040 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 690.

El día de 7 Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valoria la Buena y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Valdova», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 691.

El día 7 de Septiembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Nava y Pesqueron», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 75 pesetas; hallándose á dis-

posicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 18 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 692.

Núm. 2.314.

#### SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores, la matrícula ordinaria para el curso de 1893 á 94 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Septiembre próximo y la extraordinaria en el de Octubre siguiente, todos los días no festivos de diez á doce de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de 20 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente ley del timbre del Estado.

Para verificar la matrícula presentarán tambien los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Septiembre y lo hicieren en el de Octubre abonarán derechos dobles.

Los que se matriculen en los primeros grupos acreditarán poseer el título de Bachiller ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de la 2.<sup>a</sup> enseñanza, cuyas circunstancias justificarán bien con el mismo título, que les será devuelto, ó bien con certificacion expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Todos los alumnos sin distincion presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse á no ser que no hubieren cumplido la edad de catorce años.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Agosto de 1893.—El Secretario general, *Victor Perez*.



NUM. 2.315.

**Ayuntamiento constitucional de Canillas.**

Por acuerdo de esta Corporacion se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de construccion de la nueva Casa Consistorial y Escuelas en esta poblacion sobre el mismo terreno solar en que lo estuvieron las demolidas por ruinosas. Su único remate ha de tener efecto en esta villa ante una Comision del Ayuntamiento, en el local Escuela de niños habilitada Sala de Sesiones, el día veinticinco de Septiembre próximo á las once de la mañana, con sujecion al art. 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, sirviendo de tipo la cantidad de cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesetas quince céntimos, y bajo las condiciones económicas acordadas por la Corporacion. que así como las facultativas, Memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecucion de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujecion al modelo que sigue.

Canillas 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Rufino Hortelano.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de....., enterado de los anuneios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con fecha 21 de Agosto último, de las condiciones económicas y facultativas, planos, Memoria y proyecto formados por el Arquitecto provincial para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la Casa Consistorial y Escuelas de esta poblacion, se compromete á tomar á su cargo la referida construccion con estricta sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Talon núm. 561.

NÚM. 2.316.

**Alcaldía constitucional de Montealegre.**

Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositada una vaca brava que el día 20 del presente fué recogida por el bueyero de esta villa, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo, alzada pequeña, orejas una corta y otra rajada, la barriga bragada, la pata derecha

coja, con marca al costillar izquierdo algo confusa por el pelo. El dueño de ella pasará á recogerla previo pago de los gastos originados.

Montealegre 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Claudio Rodriguez.—P. S. M., Felipe Polo.

Talon núm. 562.

NÚM. 2.317.

**Ayuntamiento constitucional de La Zarza.**

Próximo el día de la extincion del contrato con el Facultativo municipal de esta villa, el Ayuntamiento de mí Presidencia y Junta de señores asociados en sesion extraordinaria del día 11 del corriente acordó anunciar la vacante de la plaza de «Beneficencia» por término de treinta días á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el haber anual de 120 pesetas, por la asistencia de nueve familias pobres por el tiempo de cuatro años, dejando en plena libertad al agraciado el verificar contratos particulares con los vecinos pudientes; los aspirantes presentarán sus solicitudes en indicado plazo, acompañadas de las copias de sus títulos académicos, siendo circunstancias precisas que han de concurrir en el agraciado la de ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y llevar por lo menos ocho años en el ejercicio de su profesion, todo conforme al Reglamento de 14 de Junio de 1891.

La Zarza 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Demetrio Nieto.—P. A. D. A., El Secretario, Gregorio Ramos.

**Seccion sexta.**

El día 19 del corriente mes se extravió de la Ciudad de Medina de Rioseco, una vaca roja, su edad once años; se ruega al que la hubiera encontrado la entregue en dicha Ciudad al señor Alcalde ó á D. Sebastian Fernandez.

Talon núm. 560.

**PÉRDIDA.**

De las corridas de novillos verificadas en Roa en los días 15 y 16 del corriente, se han desmandado dos reses bravas, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero.

Se suplica á quien tenga conocimiento de él lo haga saber á su dueño D. Francisco Bocos, en Pedrajas de San Estéban.

Señas.—Uno negro y otro rojo sin rabo.

Talon núm. 559.